

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00035/2017**

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000913

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000475 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Jose Ángel

**Abogado:** RAUL NOVAS FERNANDEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA Nº 35/2017**

En Vigo, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 475/2016, a instancia de D. Jose Ángel, defendido por el Letrado Sr. Novas Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concelleiro del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 9.8.2016, por la que se le impone al recurrente una sanción de 300 € de multa y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir al considerarle autor de una infracción tipificada en el artículo 21 de la LSV consistente en circular superando el límite establecido de velocidad.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Jose Ángel, contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, declarándola nula o anulable.

**SEGUNDO** .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el

pasado día uno, y a la que acudió la representación de la parte actora, que se ratificó en la demanda.

La representación de la Administración demandada contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de adverso.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO** .- *De los antecedentes necesarios*

1.- El expediente sancionador examinado tiene como base la denuncia formulada por agentes de la Policía Local de Vigo en que se hace constar que a las 00.22 horas del día 30 de abril de 2016, la ambulancia matrícula ....-RPM transitaba a la altura del nº 148 de la Avenida de Madrid a una velocidad de 75 km/h, cuando el tramo se hallaba afectado por señalización específica de limitación de velocidad a 50.

Exceso captado por cinemómetro con número de serie del conjunto del sistema 60944, y de cámara nº 60324.

2.- Se dirigió requerimiento a la empresa titular del vehículo, "Ambulancias do Atlántico SAU" con la finalidad de que procediese a identificar a su conductor en el momento de acontecer los hechos.

Este requerimiento fue cumplimentado el 6 de mayo, señalando a D. Jose Ángel como conductor.

3.- Se dirigió entonces el procedimiento contra la persona así identificada, notificándole la denuncia por infracción del art. 21 LSV, sancionable con multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por haber circulado a una velocidad de 72 km/h (se descontaron 3 km/h en aplicación del margen de error admisible del aparato medidor) cuando el límite máximo era de 50.

4.- El Sr. Jose Ángel presentó alegaciones indicando que el día y hora plasmados en el boletín de denuncia se hallaba en Tui, prestando un servicio asistencial, por lo que resultaba imposible que circulase por la Avda. de Madrid de Vigo.

Acompañaba cuadrante de los horarios de su jornada de trabajo aquel día 30 de abril y justificante del servicio realizado.

5.- Librado oficio por parte de la instrucción a la empresa propietaria del vehículo, ésta informó de que no existía constancia de que en el momento de la infracción se estuviese realizando un servicio de urgencias por parte de la ambulancia.

6.- El 9 de agosto se dicta resolución poniendo fin al expediente e imponiendo las sanciones ya anunciadas.

### **SEGUNDO** .- *De la presunción de inocencia*

Tanto en la demanda, como en el acto de la vista, se plantean un conjunto de motivos impugnatorios, entre los que pueden distinguirse los relativos a la nulidad del procedimiento, de aquellos argumentos de índole material que consisten en la negación de los hechos imputados, al faltar la necesaria determinación de la autoría de los mismos.

Planteado en estos términos el debate procesal, nuestro examen, por razones lógicas, ha de comenzar por la denuncia de falta de determinación de la autoría de la infracción, alegación en la que estaría implicado el Derecho Fundamental a la

presunción de inocencia, y ello en la medida que constituye un presupuesto necesario para el análisis de las restantes alegaciones sobre la corrección del procedimiento.

Para la correcta resolución de esta última cuestión cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio -STC 76/1990.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que no se puede desconocer la eficacia de la prueba indiciaria como fundamento de una condena (SSTC 173/1985, 175/1985 y 124/1990). Sin embargo, como ha establecido reiteradamente el TC, para que la presunción de inocencia pueda entenderse válidamente desvirtuada, es necesario que la prueba de presunciones satisfaga determinadas exigencias constitucionales, derivadas de su carácter de prueba indirecta. En primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria practicada con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989).

Centrada la cuestión relativa al título de imputación, procede a continuación determinar si la Administración vulneró, en el presente caso, el derecho a la presunción de inocencia, concepto de inequívocas raíces penales que, como se ha dicho desde la STC 18/1981, se ha trasladado con matizaciones al campo del Derecho administrativo sancionador, en el que se asienta con características propias. Como ha precisado la STC 120/1994, la citada presunción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, al cual se aporte y se practique una suficiente prueba de cargo.

Por ello, compete verificar si en el proceso administrativo seguido contra el demandante se ha desarrollado una actividad probatoria suficiente y válida, referida a todos los elementos que integran la infracción administrativa, en especial, como se ha dicho, el relativo al título de imputación.

Dado que no se produjo la notificación del boletín de denuncia en el momento de detectarse la infracción de exceso de velocidad, la Administración se dirigió al titular registral del vehículo (Ambulancias do Atlántico SAU), quien identificó al ahora recurrente como conductor del mismo el día y hora de la denuncia.

En verdad, esa identificación del conductor del vehículo no es un derecho del propietario del vehículo, sino una obligación de colaboración con las autoridades (art. 11.1 del vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), cuya infracción deriva en responsabilidad calificada como infracción muy grave por el art. 77.j) del mismo texto legal, pero cuya respuesta no se erige en presunción de culpabilidad hacia el así identificado, pues resulta contrario al principio de personalidad de la acusación sancionar sin determinación del sujeto autor del exceso de velocidad.

En nuestro caso, no cabe dudar de que la identificación fue correcta y veraz; es decir, que el Sr. Jose Ángel tenía asignada la conducción de esa ambulancia el día 30 de abril de 2016 durante su jornada de trabajo, que comenzó a las 22 horas del día anterior.

En realidad, el demandante no ha negado ese extremo.

Lo que ocurre es que existen suficientes dudas fácticas como para considerar acreditado que ese vehículo transitase a las 00.22 horas de esa fecha a la altura de Avda. Madrid nº 148.

El cuadrante de horarios y el justificante de los servicios realizados aquel día demuestran lo siguiente: a las 23.02 del día 29 de abril el demandante salió con la ambulancia desde la base ubicada en c/ Colombia con dirección al Hospital Álvaro Cunqueiro, donde llegó a las

23.12. A las 23.35 horas salió del centro hospitalario con dirección al domicilio del paciente D. Ignacio, sito en Tui, donde llegó a las 00.05 horas del día 30, permaneciendo allí por espacio de veinte minutos, regresando al citado Hospital a las 00.55 horas.

Ha de subrayarse que esos documentos han sido adverbados en fase probatoria de este pleito por el representante legal de la empresa.

Por lo tanto, a las 00.22 horas no podía materialmente hallarse circulando por el lugar que se plasma en el boletín.

Es así como se ha presentado medio de prueba útil para contrarrestar la presunción iuris tantum de veracidad de los datos contenidos en la denuncia, por lo que la demanda será estimada.

También es pertinente añadir que esa información podría haberse obtenido fácilmente en el seno del expediente. En efecto, el Sr. Jose Ángel solicitó, en su escrito inicial de alegaciones, que se requiriese por el Concello de Vigo a la empresa propietaria de la ambulancia a fin de que certificase la autenticidad de los documentos aportados. En lugar de ello, la Administración solicitó que se certificase si la ambulancia se encontraba prestando el "servicio de urgencia que alude en el documento nº 16009315", respondiendo el responsable del departamento de logística que no constaba que en el momento de la infracción "se estuviese realizando un servicio de urgencias".

La cuestión es que en ningún momento el Sr. Jose Ángel excusó que el exceso de velocidad se hallase justificado por la prestación de un servicio urgente. Acreditó que realizó un servicio común de traslado en ambulancia entre domicilio de paciente y Hospital, de ahí que la empresa tampoco faltase a la verdad cuando informó de que no se había llevado a cabo ningún servicio de urgencia, que es aspecto bien distinto.

Y también estas dudas, serias y fundadas, que el denunciante introducía en el expediente podrían haber sido objeto de contraste con un informe emitido por los agentes policiales que se hallaban a bordo del vehículo oficial en el que estaba instalado el cinemómetro, que aclarase la fecha concreta y el lugar exacto, por si existía algún tipo de asincronismo que explicase la contradicción. Sin embargo, tampoco se solicitó esa prueba, igualmente interesada por el denunciado.

### **TERCERO** .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,



## **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. Jose Ángel frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 475/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara contraria al ordenamiento jurídico por lo que la anulo y dejo sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros más impuestos en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-